



Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,
Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3,
4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS
DERIVADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Dictamen 51-2020-2021-CDNoidalD-CR

Señora presidenta:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas el proyecto de Ley 6532/2020-CR, presentado de forma **multipartidaria**, a iniciativa de los congresistas De Belaunde De Cárdenas, Olivares Cortés, Costa Santolalla, Gonzales Santos, Núñez Salas, Sagasti Hochhausler, Silva Santisteban Manrique, Urresti Elera, Roel Alva y Vásquez Chuquilín, que propone la Ley que modifica los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados.

El presente dictamen fue aprobado por MAYORÍA, en la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria de la comisión, desarrollada el 7 de junio de 2021. Votaron a favor los señores congresistas Benavides Gavidia, De Belaunde De Cárdenas, Rivas Ocejo, Saavedra Ocharán y Vivanco Reyes. Votaron en contra los congresistas Pantoja Calvo y Valer Collado. Se abstuvieron los congresistas Benites Agurto y Núñez Marreros.

Se deja constancia que en la citada sesión se acordó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del Acta para la ejecución de los acuerdos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Ingreso a la comisión

El proyecto de Ley 6532/2020-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 23 de octubre de 2020 y fue derivado, para su estudio y dictamen, a la Comisión de Salud y Población, como primera comisión dictaminadora, y a la de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas el 2 de noviembre de 2020, como segunda comisión.

1.2 Antecedentes legislativos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen tiene registro de ingreso en el periodo anual de sesiones 2020-2021, no ha sido objeto de dictamen anterior y forma parte del plan de trabajo en ejecución por parte de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas correspondiente al presente periodo legislativo 2020-2021.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3,
4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS
DERIVADOS

Asimismo, durante el presente período parlamentario las comisiones de Salud y Población y de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, emitieron dictamen sobre los siguientes proyectos de Ley relacionados a la materia:

- Proyecto de Ley 982/2016-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, por el que se propone la Ley que autoriza la Importación, Comercialización y el Uso con fines medicinales de productos provenientes del Cannabis.
- Proyecto de Ley 1159/2016-CR presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del ex congresista Hernando Ismael Cevallos Flores, por el que se propone la Ley que regula el Uso Medicinal del Cannabis.
- Proyecto de Ley 1393/2016-CR, presentado de manera multipartidaria a iniciativa del congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas y la ex congresista Tania Pariona Tarqui, por el que se propone la Ley que regula las actividades y los usos autorizados del Cannabis y sus derivados con fines Medicinales; Terapéuticos o Científicos.
- Proyecto de Ley 1905/2017-CR presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso - APP, a iniciativa de la ex congresista Gloria Montenegro Figueroa, por el que se propone la Ley que Autoriza el acceso seguro e informado al uso científico, médico y terapéutico del Cannabis y de sus derivados.
- Proyecto de Ley 1917/2017-CR presentado por el Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa del ex congresista Javier Velásquez Quesquén, por el que se propone la Ley que establece un marco de regulación y control por parte del Estado para la investigación, producción, importación, comercialización y uso estrictamente medicinal de productos derivados del cannabis.
- Proyecto de Ley 2014/2017-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del ex congresista Luis Alberto Yika García, por el que se propone la Ley que autoriza la investigación científica, el cultivo y producción e importación del cannabis y/o sus derivados esenciales para el consumo con fines exclusivamente medicinales y/o terapéuticos.
- Proyecto de Ley 2016/2017-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de los ex congresistas María Úrsula Letona Pereyra y Carlos Alberto Domínguez Herrera por el que se propone la Ley que autoriza la siembra, plantación, cultivo, cosecha, producción, conservación, almacenaje, acceso, disposición, importación, exportación y comercialización de cannabis y/o sus componentes esenciales para uso exclusivamente medicinal y/o terapéutico e investigación científica.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3,
4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS
DERIVADOS

- Proyecto de Ley 2017/2017-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del ex congresista Octavio Salazar Miranda por el que se propone la Ley que regula el cultivo, producción, comercialización y consumo medicinal del cannabis y sus derivados.
- Proyecto de Ley 2018/2017-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del ex congresista Kenji Gerardo Fujimori Higuchi por el que se propone la Ley que promueve y regula el uso medicinal del producto proveniente del cannabis.

El dictamen que agrupaba dichas iniciativas fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República el 19 de octubre de 2017 y promulgado por el presidente de la República el 17 de noviembre del mismo año, siendo publicada en el Diario Oficial El Peruano como Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proyecto de Ley tiene como objeto la regulación del cultivo y procesamiento de cannabis y sus derivados por parte de pacientes y asociaciones de pacientes para uso medicinal y terapéutico exclusivamente, para lo cual propone:

- Modificar el artículo 296-A del Código Penal, a efectos de despenalizar el autocultivo y cultivo asociativo de cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos.
- Modificar los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados, a fin de regular el autocultivo y cultivo asociativo para uso medicinal y terapéutico y sus derivados (artículo 3), así como la obligación de registrarse en el registro de personas naturales, asociaciones y/o instituciones, con personería jurídica, que realizan el autocultivo o cultivo asociativo exclusivo para tratamiento médico y/o terapéutico (artículo 4); incluye la Licencia para el autocultivo o cultivo asociativo de cannabis y sus derivados exclusivamente para fines medicinales y terapéuticos (artículo 5); disponiéndose que el Ministerio de Salud implemente programas de capacitación (artículo 6).
- Incorporar los artículos 3-A y 8-A a la Ley 30681, a efectos de definir los alcances de los términos autocultivo y cultivo asociativo (artículo 3-A); y, de establecer los requisitos para el otorgamiento de la licencia de autocultivo y cultivo asociativo, la cual es otorgada por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID (artículo 8-A).
- Establecer la obligación de reglamentación por parte del Ministerio de Salud y la obligación de capacitar a los efectivos policiales respecto a los alcances de la ley (Disposiciones Complementarias Finales).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

2.1 Opiniones solicitadas

Se cursaron las siguientes solicitudes de opinión:

FECHA	INSTITUCIÓN	OFICIO
19/11/2020	Ministerio del Interior	686-2020-2021-CDNOIDALCD/CR
19/11/2020	Ministerio de Salud	687-2020-2021-CDNOIDALCD/CR
19/11/2020	Ministerio de Defensa	688-2020-2021-CDNOIDALCD/CR
19/11/2020	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	689-2020-2021-CDNOIDALCD/CR
19/11/2020	Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA	691-2020-2021-CDNOIDALCD/CR

Asimismo, se convocaron a reuniones de trabajo, a fin de recibir opiniones técnicas respecto de la iniciativa legal. Se convocó a una primera reunión el 21 de abril de 2021, a las siguientes instituciones:

INSTITUCIÓN	OFICIO DE INVITACIÓN	FECHA
Ministerio del Interior	1304-2020-2021-CDNOIDALCD/CR	16/04/2021
Ministerio de Salud	1305-2020-2021-CDNOIDALCD/CR	16/04/2021
Ministerio de Salud	1306-2020-2021-CDNOIDALCD/CR	16/04/2021
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	1350-2020-2021-CDNOIDALCD/CR	16/04/2021
Ministerio de Defensa	1307-2020-2021-CDNOIDALCD/CR	16/04/2021

Se convocó a una segunda reunión de trabajo, llevada a cabo el miércoles 28 de abril de 2021, con las siguientes instituciones:

INSTITUCIÓN	OFICIO DE INVITACIÓN	FECHA
Ministerio de Defensa	1330-2020-2021-CDNOIDALCD/CR	21/04/2021
Ministerio de Salud	1331-2020-2021-CDNOIDALCD/CR	21/04/2021
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	1332-2020-2021-CDNOIDALCD/CR	21/04/2021

Se convocó a una tercera reunión de trabajo, llevada a cabo el miércoles 5 de mayo de 2021, en la que participaron representantes de las siguientes instituciones:

INSTITUCIÓN	OFICIO DE INVITACIÓN	FECHA
Empresa Nacional de la Coca - Enaco	1353-2020-2021-CDNOIDALCD/CR	28/04/2021
Ministerio del Interior	1352-2020-2021-CDNOIDALCD/CR	28/04/2021
Ministerio de Salud	1351-2020-2021-CDNOIDALCD/CR	28/04/2021

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

INSTITUCIÓN	OFICIO DE INVITACIÓN	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	1350-2020-2021-CDNOIDALCD/CR	28/04/2021
Ministerio de Defensa	1349-2020-2021-CDNOIDALCD/CR	28/04/2021

2.2 Opiniones recibidas

El **Ministerio de Defensa** remitió el Oficio 00082-2021-MINDEF/DM, que adjunta el Informe 00032-2021-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Sector, el mismo que señala en sus conclusiones lo siguiente:

- "El Proyecto de Ley 6532/2020-CR, Ley que modifica el Código Penal y los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, ha sido formulado conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo 008-2006-JUS".
- "Sin perjuicio de ello, la viabilidad sobre el contenido del referido Proyecto de Ley, se encuentra supeditada a la evaluación por parte de las entidades competentes que resulten involucradas en el proceso de su eventual implementación".

Asimismo, en el análisis respecto del proyecto de Ley, el informe señala que:

- "...se ha identificado las ventajas y situaciones particulares en relación al acceso a través del autocultivo y cultivo asociativo del cannabis y sus derivados para fines medicinales y terapéuticos que trae consigo la propuesta bajo análisis, constituyéndose en la justificación de la necesidad de la norma debido a que facilitara el acceso a dicho producto a un alto número de pacientes que necesitan del mismo".
- "...esta Oficina General se permite recomendar que se modifique la redacción de la Primera Disposición Complementaria Final de la propuesta bajo análisis, a efectos de disponer la adecuación del Reglamento de la Ley 30681, aprobado por Decreto Supremo 005-2019-SA, en función de las modificaciones propuestas a la citada Ley".

El **Ministerio del Interior** remitió el Oficio 000134-2021/IN/DM, que adjunta el Informe 000148-2021/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Sector, el mismo que recoge los informes técnicos elaborados por la Dirección Nacional de Investigación Criminal Dirección Antidrogas – Dirandro de la Policía Nacional del Perú y de la Dirección General Contra el Crimen

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3,
4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS
DERIVADOS

Organizado del Ministerio del Interior. El informe remitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Sector, recogiendo lo planteado por ambas dependencias, concluye lo siguiente:

- "... se advierte la necesidad de establecer un equilibrio entre el derecho a la salud de los pacientes que requieran acceder al uso medicinal y terapéutico de los derivados del cannabis, y los esfuerzos del Estado peruano en el marco de la Política Nacional contra las Drogas a efectos de reducir la producción y comercio ilícito de drogas y reducir el consumo de drogas en poblaciones en situación de vulnerabilidad".
- "...considera recomendable recoger la posición de la Policía Nacional del Perú, contenida en el Informe N°234-12-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DEPATJ.SEC. del Departamento de Apoyo Técnico Judicial de la Dirección Antidrogas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, que propone regular la producción artesanal a través del cultivo asociativo por parte de asociaciones constituidas con dicho fin, excluyendo la autorización de producción artesanal con autocultivo, por el alto riesgo que tal situación generaría en el control y fiscalización respecto al destino de tales cultivos y la contingencia de ser utilizados en el tráfico ilícito o con fines distintos a los autorizados".
- "... esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera necesario consensuar la opinión de los diversos sectores involucrados (Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), a efectos de plantear una alternativa de regulación que constituya una solución al problema público que sustenta la formulación de la iniciativa legislativa, considerando los aspectos mencionados en los numerales que anteceden".

III. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados.
- Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones de Ministerio del Interior, y modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 192-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional contra las Drogas al 2030.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley propone modificar el Código Penal y los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, tiene como objetivo la regulación del cultivo y procesamiento de cannabis y sus derivados por parte de pacientes y asociaciones de pacientes para exclusivo uso medicinal y terapéutico, conforme se da cuenta en el siguiente cuadro.

Cuadro 01: Comparativo de la Ley vigente y propuestas modificatorias

Ley 30681	Propuesta modificatoria
<p>Artículo 3. Autorizaciones Autorizanse el uso informado, la investigación, la importación y la comercialización del cannabis y sus derivados exclusivamente con fines medicinales y terapéuticos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>La producción y el abastecimiento de insumos para la investigación del cannabis con fines medicinales y terapéuticos, y la designación y autorización de las instituciones señaladas en el artículo 5, inciso c), son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el Instituto Nacional de Salud y los demás sectores involucrados, de acuerdo a sus competencias y funciones, los que establecen las condiciones, requisitos y procesos para tal fin.</p>	<p>Artículo 3. Autorizaciones Autorizanse el uso informado, la investigación, la importación, el autocultivo y cultivo asociativo, y la comercialización de cannabis y sus derivados exclusivamente con fines medicinales y terapéuticos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>La producción y el abastecimiento de insumos para la investigación del cannabis con fines medicinales y terapéuticos, y la designación y autorización de las instituciones, asociaciones o personas naturales señaladas en el artículo 5, en los incisos c) y d); son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el Instituto Nacional de Salud y los demás sectores involucrados, de acuerdo a sus competencias y funciones, los que establecen las condiciones, requisitos y procesos para tal fin.</p>
<p>Artículo 4. Registros Créanse en el Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales del tesoro público, los siguientes registros:</p> <p>a) Registro de pacientes usuarios del cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, certificados por el médico tratante. Este registro incluye</p>	<p>Artículo 4. Registros Créanse en el Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales del tesoro público, los siguientes registros:</p> <p>a) Registro de pacientes usuarios del cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, certificados por el médico tratante. Este registro incluye</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Ley 30681	Propuesta modificatoria
<p>obligatoriamente, como mínimo, la información de la enfermedad, y del médico tratante, así como las dosis y frecuencia del tratamiento. Este registro tiene carácter reservado.</p> <p>b) Registro de personas naturales o jurídicas importadoras y/o comercializadoras.</p> <p>c) Registro de entidades de investigación autorizadas a estudiar el cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico.</p> <p>d) Registro de entidades públicas y laboratorios debidamente registrados y certificados, autorizados para la producción.</p> <p>El reglamento establece los requisitos y plazos para el funcionamiento de los registros.</p>	<p>obligatoriamente, como mínimo, la información de la enfermedad, y del médico tratante, así como las dosis y frecuencia del tratamiento. Este registro tiene carácter reservado.</p> <p>b) Registro de personas naturales o jurídicas importadoras y/o comercializadoras y/o asociaciones y/o instituciones, con personería jurídica, que realizan el autocultivo o cultivo asociativo exclusivo para tratamiento médico o terapéutico debidamente acreditado.</p> <p>c) Registro de entidades de investigación autorizadas a estudiar el cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico.</p> <p>d) Registro de entidades públicas y laboratorios debidamente registrados y certificados, autorizados para la producción.</p> <p>El reglamento establece los requisitos y plazos para el funcionamiento de los registros.</p>
<p>Artículo 5. Licencias Las actividades señaladas en el artículo 3, con excepción del uso informado, requieren el otorgamiento de una licencia a cargo del Poder Ejecutivo. El reglamento de la presente ley establece los requisitos para el otorgamiento de las licencias.</p> <p>Los tipos de licencia son los siguientes:</p> <p>a) Licencia para la investigación científica, para las universidades e instituciones de investigación agraria y en salud.</p> <p>b) Licencia para la importación y/o comercialización.</p>	<p>Artículo 5. Licencias Las actividades señaladas en el artículo 3, con excepción del uso informado, requieren el otorgamiento de una licencia a cargo del Poder Ejecutivo. El reglamento de la presente ley establece los requisitos para el otorgamiento de las licencias.</p> <p>Los tipos de licencia son los siguientes:</p> <p>a) Licencia para la investigación científica, para las universidades e instituciones de investigación agraria y en salud.</p> <p>b) Licencia para la importación y/o comercialización.</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Ley 30681	Propuesta modificatoria
<p>c) Licencia para la producción, que se otorga exclusivamente a las entidades públicas y laboratorios debidamente registrados y certificados.</p>	<p>c) Licencia para la producción, que se otorga exclusivamente a las entidades públicas y laboratorios debidamente registrados y certificados.</p> <p>d) Licencia para el autocultivo o cultivo asociativo de cannabis y sus derivados exclusivamente con fines medicinales y terapéuticos.</p>
<p>Artículo 6. Información El Ministerio de Salud provee la información sobre los beneficios y riesgos del tratamiento con cannabis y sus derivados. Dicha información debe entregarse de manera obligatoria al momento del registro a que se refiere el literal a) del artículo 4.</p>	<p>Artículo 6. Información El Ministerio de Salud provee la información sobre los beneficios y riesgos del tratamiento con cannabis y sus derivados. Del mismo modo implementa programas de capacitación para las personas naturales, asociaciones y/o instituciones que realizan el autocultivo o cultivo asociativo exclusivo para tratamiento médico y/o terapéutico. Dicha información debe entregarse de manera obligatoria al momento del registro a que se refiere los literales a) y b) del artículo 4.</p>

La iniciativa, además busca incorporar dos artículos:

Cuadro 02: Propuesta de incorporación de artículos a la Ley 30681

Propuesta de incorporación a la Ley 30681
<p>Artículo 3-A. Definición de autocultivo y cultivo asociativo</p> <p>Para efectos de la presente ley entiéndase por autocultivo y cultivo asociativo lo siguiente:</p> <p>a) Autocultivo. Es el cultivo de cannabis y su procesamiento con el único fin de obtener cannabis medicinal que realiza un paciente inscrito en el Registro de pacientes usuarios del cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, o sus apoyos designados o representantes legales para beneficio exclusivo de aquél. Los pacientes, sus apoyos designados o representantes legales solo pueden cultivar hasta 6 plantas de cannabis por persona (paciente) debidamente registrado ante las autoridades del Poder Ejecutivo que designe para tal fin.</p> <p>b) Cultivo asociativo. Es el cultivo de cannabis y su procesamiento para obtener cannabis medicinal que realizan las asociaciones formadas por pacientes inscritos en el Registro de pacientes usuarios del cannabis y sus</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Propuesta de incorporación a la Ley 30681

derivados para uso medicinal y terapéutico, o sus apoyos designados o representantes legales para exclusivo beneficio de los pacientes calificados que las integran. Las asociaciones que realizan el cultivo asociativo pueden cultivar hasta 6 plantas de cannabis por cada paciente (persona), debidamente registrado ante las autoridades del Poder Ejecutivo que designe para tal fin; que integre la asociación, siempre que dicho número de plantas de cannabis no supere el número máximo de plantas de cannabis cultivables por estas asociaciones que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 8-A. Licencia para el autocultivo y cultivo asociativo

Para la licencia de autocultivo y cultivo asociativo se requiere acompañar los siguientes requisitos:

- a) Constancia de inscripción en el Registro de pacientes usuarios del cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico del paciente solicitante de la licencia o de cada uno de los miembros de la asociación y/o institución en caso que se trate de cultivo asociativo,
- b) Constancia de inspección del ambiente de cultivo y procesamiento, otorgada por el Ministerio de Agricultura y Riego.

La licencia de autocultivo y cultivo asociativo es otorgada por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID.

El Ministerio de Agricultura y Riego realiza y entrega la constancia de inspección dentro de los 30 días hábiles de presentada la solicitud de inspección.

La licencia de autocultivo y cultivo asociativo autoriza el cultivo, el procesamiento, transporte y almacenamiento de cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos exclusivamente para los titulares de la licencia o los indicados en ella.

Para el otorgamiento de la licencia tiene que solicitarse que se registre la semilla utilizada, pero no se requiere necesariamente que esta tenga certificación extranjera.

Asimismo, la iniciativa propone la modificación del artículo 296-A del Código Penal, conforme al siguiente detalle.

Cuadro 03: Comparativo de la Ley vigente y propuestas modificatorias

Ley vigente	Propuesta modificatoria
Artículo 296-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva	Artículo 296-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Ley vigente	Propuesta modificatoria
<p>El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.</p>	<p>El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.</p>
<p>El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días- multa.</p>	<p>El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días- multa.</p>
<p>La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:</p>	<p>La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:</p>
<p>1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.</p>	<p>1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.</p>
<p>2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie papaver somniferum, o marihuana de la especie cannabis sativa.</p>	<p>2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie papaver somniferum, o marihuana de la especie cannabis sativa.</p>
<p>Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, cuando se haya otorgado licencia para la investigación, importación y/o comercialización y producción de cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos. De</p>	<p>Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, cuando se haya otorgado licencia para el autocultivo, cultivo asociativo, destinado para el uso exclusivo de carácter médico y/o terapéutico, investigación, importación y/o</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Ley vigente	Propuesta modificatoria
incumplirse con la finalidad de la licencia señalada se aplica la pena prevista en el presente artículo. Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida.	comercialización y producción de cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos. De incumplirse con la finalidad de la licencia señalada se aplica la pena prevista en el presente artículo. Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida.

Finalmente, la iniciativa plantea dos disposiciones complementarias, la primera referida a la reglamentación, la misma que estaría a cargo del Ministerio de Salud y otorga un plazo de 90 días hábiles.

La segunda disposición complementaria hace referencia a programas de capacitación, orientados a la Policía Nacional del Perú, los mismos que estarán a cargo del Ministerio de Salud y la Policía Nacional del Perú en coordinación con el Ministerio del Interior.

Balance de la implementación de la Ley 30681

El artículo 3 de la Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico de cannabis y sus derivados, autoriza el uso informado, la investigación, la importación y la comercialización del cannabis y sus derivados exclusivamente con fines medicinales y terapéuticos.

Indica que son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo la designación y autorización de las instituciones, las entidades públicas y laboratorios debidamente registrados y certificados, encargados de la producción del cannabis con fines medicinales y terapéuticos.

De acuerdo con la legislación vigente, el cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, que cuente con las autorizaciones respectivas, puede producirse o importarse en nuestro país (por las entidades debidamente registradas o certificadas).

En febrero de 2019, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo 005-2019-SA, aprobó el Reglamento de la Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados, norma que consta de trece (13) capítulos, cuarenta y seis (46) artículos, nueve (9) disposiciones transitorias, siete (7) disposiciones complementarias y dos (2) anexos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3,
4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS
DERIVADOS

Desde la dación de la norma y su reglamentación podemos señalar algunos avances¹:

- El 12 de mayo último, la empresa peruana Cannabis & Co, abrió sus puertas al público, luego de haber obtenido un registro para la comercialización de cannabis medicinal. Se trata de la primera empresa en el rubro luego de la dación de la Ley.
- El 19 de abril de 2021, a través de una nota de prensa, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) del Ministerio de Salud informó que la Farmacia Institucional Digemid puso a la venta una nueva concentración de extracto de Cannabidiol (CBD) al 10%, el cual se sumaba a la presentación de CBD al 5% que se viene expendiendo desde diciembre de 2019.
- El 23 de marzo de 2021, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) otorgó la primera licencia de cultivo y producción de cannabis al laboratorio Cann Farm Perú, a través de la Resolución Directoral N° 2784-2021/DIGEMID/DPF/UFPC/MINSA.
- A inicios de febrero de 2021, 10,084 personas se encontraban en el Registro Nacional de pacientes usuarios de cannabis. No obstante, según estimaciones del Centro de Estudios del Cannabis de Perú (2017), existen cerca de 7 millones de personas en todo el país que podrían verse beneficiadas.
- Hasta principios de marzo de 2020, la Digemid había vendido más de 4,889 frascos de CBD. Estos frascos se venden a 48 soles cada uno y es un aceite importado de Estados Unidos (EEUU) por Anden Naturals, socia de In Retail Pharma (Grupo Intercorp) que ya va por su tercera licitación consecutiva y es, hasta ahora, la única empresa que le ha vendido productos con cannabis a la farmacia estatal.
- En diciembre de 2019, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) puso a la venta un extracto con 5% del anticonvulsivante, antiinflamatorio y ansiolítico cannabidiol (CBD) en frascos de 10ml.
- A pesar de existir farmacias estatales en todas las provincias, el Minsa solo vende aceites de CBD en su farmacia institucional ubicada en el distrito de San Miguel en Lima Metropolitana. No obstante, reportes del Minsa muestran pedidos de pacientes que necesitan cannabis en otras regiones del país.
- Para los productos con más de 1% del analgésico, antiespasmódico y antiemético tetrahidrocannabinol (THC), la receta debe ser especial (retenida) y el médico debe estar habilitado para administrar

¹ Con información del portal Sativainfo.pe disponible en: <https://www.sativainfo.pe/blog>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3,
4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS
DERIVADOS

estupefacientes. Hasta inicios de febrero de 2021, según información del Minsa, eran 691 los médicos que han recetado cannabinoides.

Problemas y limitaciones identificados

La exposición de motivos del proyecto de Ley da cuenta de que, si bien la Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, ha significado un avance en materia de regulación del acceso formal al mercado de cannabis medicinal y sus derivados para el tratamiento de diversas enfermedades, ha dejado la producción y comercialización en manos únicamente de la industria farmacéutica, generando pronunciamientos como los de la Federación de Cannabis Medicinal – Perú (FECAME):

*"La aplicación de la norma y su reglamento no ha resuelto el problema del acceso al cannabis seguro para los pacientes, siendo solo el cannabidiol CBD el único principio activo al que se pudo acceder a través de la Farmacia de DIGEMID de San Miguel en Lima por un periodo limitado de 2 meses, quedando pendientes todas las variedades terapéuticas y distintas formas farmacéuticas, sobre todo las preponderantes en tetrahidrocannabinol THC, necesarias para la mejora de la calidad de vida y la condición de salud de los pacientes"*².

Otro aspecto que limita el acceso, es el económico. Una nota del portal Sativainfo de octubre de 2020 señalaba que *"solo tres farmacias venden un solo tipo de producto (alto en CBD) para una sola vía de administración (sublingual) en un solo lugar del país (Lima) y con precios muy variables que van desde 50 hasta 410 soles"*³, dejando a una gran cantidad de pacientes sujetos a las variaciones de los precios de mercado, ya que dependen únicamente del acceso de productos importados.

Los límites de la normativa aprobada han sido observados también por gremios empresariales como la Asociación de Industrias Farmacéuticas Nacionales (Adifan), cuyo representante indica que, si bien existe el interés de algunos laboratorios nacionales en invertir, *"pero siempre que la regulación sea competitiva. Debe tenerse cuidado en que la regulación no encarezca el producto y se favorezca a los laboratorios extranjeros. O en hacer los trámites engorrosos, de manera que no quede otra cosa que importar el producto"*⁴.

Adicionalmente a ello, con base a información obtenida del portal Sativainfo, en Lima existen 37 establecimientos farmacéuticos con licencia para vender cannabis. No obstante, la legislación exige que la venta sea únicamente presencial, lo que viene a constituirse en otra limitante, considerando, por ejemplo, la actual situación de emergencia sanitaria y las restricciones para el desplazamiento de los pacientes hasta los centros de expendio de medicamentos.

² Citado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 6532/2020-CR.

³ Tomado de: <https://www.sativainfo.pe/post/cannabis-medicinal-peru-autocultivo-asociaciones-proyectos-ley-pronunciamiento>

⁴ Tomado de: <https://www.edicionesvr.com/notas.php?id=3263>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3,
4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS
DERIVADOS

Hasta marzo del presente año, Lima era la región con mayor número de pacientes usuarios de cannabis registrados (6,478), seguían regiones como Arequipa (633), Callao (420), La Libertad (327), Cusco (289), Cajamarca (276), Junín (254) y Lambayeque (203). Las regiones Piura (196), Ica (163) y Áncash (153) tienen más de un centenar de pacientes cannábicos registrados, Amazonas, Puno, Ayacucho, Tacna, San Martín y Loreto tienen más de 50 personas usuarias medicinales de cannabis cada una. Moquegua, Apurímac, Ucayali, Madre de Dios, Pasco, Huancavelica y Tumbes son las regiones con menos usuarios de cannabis registrados.

Como se precisa en la exposición de motivos de la proposición materia de análisis, la Ley, *“dispone que el acceso de los pacientes al cannabis se garantiza a través de la importación y/o comercialización del producto o mediante la producción del mismo realizada por entidades públicas y laboratorios debidamente registrados y certificados”*.

Sin embargo, y tal como se ha puesto de manifiesto líneas arriba, la legislación vigente contiene barreras de acceso que atentarían contra el derecho constitucional a la salud, puesto que la legislación vigente no ha regulado *“el cultivo de cannabis para fines medicinales y terapéuticos por parte de asociaciones de pacientes (como lo planteaba uno de los proyectos de ley que dio origen a la referida ley) ni el autocultivo personal para los mismos fines (como lo exigían diversas organizaciones y asociaciones de pacientes y familiares de pacientes que usan el cannabis y sus derivados para fines medicinales)”*.

Conforme daremos cuenta a continuación, de las nueve (9) propuestas de Ley relacionadas a la materia y que dieron origen al dictamen que aprobó la Ley 30681, siete (7) hacían mención explícita al cultivo-sin desarrollar el tipo- y de éstas, tres (3) dejaban explícito que se trataba de autocultivo y cultivo asociativo (1159, 1393, 1905), lo que pone de manifiesto la voluntad del legislador en regular la figura del autocultivo y cultivo asociativo, y si bien dichas figuras no fueron recogidas durante el debate y aprobación final de la norma, si dan cuenta de la voluntad por garantizar el derecho de los pacientes al acceso de cannabis medicinal a través del autocultivo y cultivo asociativo:

Cuadro 03: Antecedentes legislativos en relación al cultivo y cultivo asociativo de cannabis medicinal

Proyecto de Ley	Proponente	Planteamiento en relación al autocultivo y/o cultivo asociativo de cannabis medicinal
Proyecto de Ley 00982/2016-PE, Ley que autoriza la importación, comercialización y el uso con fines medicinales de	Poder Ejecutivo	La iniciativa está orientada únicamente a autorizar la importación, comercialización y el uso con fines medicinales de productos provenientes del

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Proyecto de Ley	Proponente	Planteamiento en relación al autocultivo y/o cultivo asociativo de cannabis medicinal
productos provenientes del cannabis		cannabis, asimismo propone modificar el artículo 299 del Código Penal, referido a la posesión no punible.
Proyecto de Ley 01159/2016-CR, Ley que regula el uso medicinal del cannabis.	Congreso de la República (Frente Amplio)	La iniciativa, en su artículo 5 propuso la creación del registro de clubes cannabicos autorizados para la siembra, plantación, cultivo, cosecha, producción y almacenaje de cannabis medicinal a cargo del Ministerio de Salud.
Proyecto de Ley 01393/2016-CR, Ley que regula las actividades y los usos autorizados del cannabis y sus derivados con fines medicinales, terapéuticos o científicos	Congreso de la República (Multipartidario)	La iniciativa propuso el autocultivo y el autocultivo colectivo de cannabis medicinal, además de la creación de una serie de registros que permitieran dichas actividades bajo la responsabilidad del Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura.
Proyecto de Ley 01905/2017-CR, Ley que autoriza el acceso seguro e informado al uso científico, médico y terapéutico del cannabis y de sus derivados	Congreso de la República (Alianza Para el Progreso)	La iniciativa, en su artículo 2 señala que "...el Poder Ejecutivo asumirá el control y la reglamentación del cultivo, producción, conservación.." de cannabis medicinal y en su artículo 3 señala la creación de un registro de instituciones que realicen investigación científica, asociaciones de familiares, personas naturales y jurídicas a cargo del Ministerio de Salud. Asimismo, propuso la modificación de los artículos 299 y 300 del Código Penal, excluyendo, entre otros aspectos, el cultivo, de los alcances de la citada norma.
Proyecto de Ley 01917/2017-CR, Ley que establece un marco de regulación y control por	Congreso de la República (Partido Aprista	La iniciativa, en su artículo 2 propuso que son actividades autorizadas "el cultivo, producción, investigación,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Proyecto de Ley	Proponente	Planteamiento en relación al autocultivo y/o cultivo asociativo de cannabis medicinal
parte del Estado para la investigación, producción, importación, comercialización y uso estrictamente medicinal de productos derivados del cannabis	Peruano)	<p><i>importación, comercialización, y en general, toda actividad legal y diligente del uso estrictamente medicinal de productos derivados del cannabis...</i></p> <p>Asimismo, en su artículo 4 hace referencia a los sujetos autorizados, entre otras actividades, señalando que se trata de laboratorios químico farmacéuticos, universidades públicas y privadas, hospitales, clínicas y el Instituto Nacional de la Salud.</p>
Proyecto de Ley 02014/2017-CR, Ley que autoriza la investigación científica, el cultivo y producción e importación del cannabis y/o sus derivados esenciales para el consumo con fines exclusivamente medicinales y/o terapéuticos.	Congreso de la República (Fuerza Popular)	<p>La iniciativa propuso autorizar la investigación científica, el cultivo, producción e importación del cannabis y sus derivados para uso medicinal.</p> <p>Asimismo, en su artículo 3 referido a la investigación científica y su reglamento, se hace alusión a la regulación de la investigación científica, el proceso de cultivo, producción e importación de cannabis con fines exclusivamente medicinales.</p> <p>Finalmente propone modificar los artículos 296 y 299 del código penal excluyendo la investigación científica, el proceso de cultivo, producción e importación de cannabis con fines exclusivamente medicinales de los alcances de dichos tipos penales.</p>
Proyecto de Ley 02016/2017-CR, Ley que autoriza la siembra, plantación, cultivo,	Congreso de la República (Fuerza Popular)	La iniciativa señala en su artículo primero referido al objeto de la Ley, que se autoriza "las acciones necesarias para

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Proyecto de Ley	Proponente	Planteamiento en relación al autocultivo y/o cultivo asociativo de cannabis medicinal
<p>cosecha, producción, conservación, almacenaje, acceso, disposición, importación, exportación y comercialización de cannabis y/o sus componentes esenciales para uso exclusivamente medicinal y/o terapéutico e investigación científica</p>		<p><i>proteger, preservar, y mejorar la salud de la población mediante la despenalización y regulación de la siembra, plantación, cultivo, cosecha, producción, conservación, almacenaje, acceso, disposición, importación, exportación y comercialización de cannabis y/o sus derivados, para uso exclusivamente medicinal y/o terapéutico e investigación científica".</i></p> <p>Asimismo, propuso la incorporación de un último párrafo al artículo 296- A del Código Penal excluyendo las actividades del párrafo precedente del alcance del tipo penal.</p>
<p>Proyecto de Ley 02017/2017-CR, Ley que regula el cultivo, producción, comercialización y consumo medicinal del cannabis y sus derivados</p>	<p>Congreso de la República (Fuerza Popular)</p>	<p>Conforme señala el artículo primero de la iniciativa, propuso la creación de "...un marco normativo que permita la regulación del cultivo, producción, comercialización y acceso seguro e informado al uso médico y científico el cannabis y sus derivados en el territorio nacional".</p> <p>En el artículo séptimo se señala que para la realización de dichas actividades se precisa de una licencia, la misma que deberá ser entregada por el Estado por un plazo de cinco años renovables, la misma que estará a cargo del Ministerio de Salud.</p> <p>Finalmente propone la modificatoria del artículo 299 del Código Penal referido a la posesión no punible, excluyendo</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Proyecto de Ley	Proponente	Planteamiento en relación al autocultivo y/o cultivo asociativo de cannabis medicinal
		a la posesión de cannabis con fines medicinales de los alcances de dicha norma.
Proyecto de Ley 02018/2017-CR, Ley que promociona y regula el uso medicinal del producto proveniente del cannabis	Congreso de la República (Fuerza Popular)	El artículo cuarto de la propuesta se señala que <i>"el Estado promueve la importación y comercialización de producto medicinal de la planta de cannabis y sus derivados"</i> . Asimismo, se plantea la creación de registros de pacientes, médicos autorizados y empresas comercializadoras de cannabis medicinal a cargo del Ministerio de Salud.

Sobre las opiniones recibidas

Como se señaló líneas arriba, el Ministerio de Defensa (Mindef) remitió el Oficio 00082-2021-MINDEF/DM, que adjunta el Informe 00032-2021-MINDEF/SG-OGAJ y en reunión desarrollada el miércoles 28 de abril del presente, el representante del sector indicó que el Mindef no tenía competencia en relación a la materia regulatoria propuesta por la iniciativa de Ley, no obstante, mencionó que, *"...a modo de sugerencia y [previa opinión de Digemid], advertimos que la principal justificación para el proyecto es que la regulación actual no ha logrado asegurar acceso al cannabis medicinal, principalmente al THC o tetrahidrocannabinol. Sobre este aspecto, los estudios nos han indicado que la toxicidad y la legalidad por el mal uso del cannabis, el THC es prácticamente imposible. [...] Es por eso que la realización de esta actividad no expondría la salud de las personas que quieren hacerlo y tener esta autorización"*.

No obstante, señaló que lo delicado de la propuesta *"es el mal uso de la licencia o el mal uso que puede tener esta autorización"*, en tanto existen limitaciones para la fiscalización por parte del Estado. En tal sentido, indicó que *"si ponemos esto en la balanza de proporcionalidad, nos vamos a dar cuenta de forma inmediata que, con relación a la idoneidad, el proyecto de ley pasa sin ningún problema, [sin embargo] creemos que el nudo del asunto está en el sub-principio de necesidad. Sobre este particular, específicamente, consideramos que hay otras alternativas que son igualmente razonables"*.

Al respecto, el representante del Sector Defensa sugirió una posible modificación al reglamento de la Ley o posibilitar que *"...estas asociaciones se unan con farmacéuticas o que ello constituya una base no licenciada y que cumpla los"*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3,
4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS
DERIVADOS

protocolos exigidos, podrían producir THC [...]. Y así creo que es una herramienta alternativa y que por tanto lograría lo mismo que desea el proyecto” y señaló, además, que la norma no resultaría viable, en tanto “no satisface el principio de necesidad, porque hay alternativas que exponen menos”.

En la misma reunión, la directora general de la Digemid del Ministerio de Salud, señora, Carmen Teresa Ponce Fernández, señaló que el Ministerio de Salud aún no tenía una opinión formal respecto del proyecto de Ley materia de análisis, no obstante, plantearía algunas opiniones generales, en tanto elaboran un informe con la posición oficial del sector.

Al respecto, indicó que el proyecto de Ley resultaba positivo, sin embargo, habría que contrastarlo con la regulación intemacional, *“por las connotaciones que se están incluyendo, particularmente en los artículos que tienen que ver con la utilización, con la licencia y con el tipo de información [...] se estaría distorsionando el sentido del control del producto e ingresamos estos aspectos en la ley, puesto que esta ley [...] está concebida desde el punto de vista de un producto farmacéutico o un establecimiento que tiene todos los controles para la producción, más no está dirigida a una regulación o un control de una de unos aspectos individualizado”.*

Respecto de la regulación la representante del Minsa indicó que, *“la regulación de la coca, por ejemplo, tenemos un organismo específico que se encarga del control de la coca y particularmente está relacionado con el tema de los cultivos, el control de ellos y la comercialización. Entendemos que este proyecto tiene una situación de una extensión, de un cultivo personalizado, que escapa más allá al tema del control como Ministerio de Salud y Digemid particularmente, puesto que el ámbito de aplicación y los controles que se establecen, la verificación de los controles que se establecen, repito, es para un producto terminado”.*

También indicó que *“si bien queremos fortalecer y mejorar el acceso de este producto a las personas que lo requieren, pero también es importante encausar todo esto en un tema de un control adecuado y encontrar un organismo que realmente esté dedicado a esta situación desde el tema de la planta como tal [...] El objeto de la regulación repito de la Ley 30681 es justamente un producto terminado y establecimientos farmacéuticos que se dedican a una producción de un producto terminado, estableciendo controles de calidad del producto, asegurando eficacia y seguridad de producto. Tres aspectos que debemos velar en el marco de esta de la calidad, seguridad y eficacia”.*

Finalmente propuso que la iniciativa *“tiene que ser manejada de una manera diferente que tiene que tener un enlace sí, por el tema del control, pero no dentro de una ley donde establece una ruta para un objeto diferente, para unos factores diferentes y para una característica del objeto diferente”.*

En la segunda reunión sostenida el miércoles 5 de mayo de 2021, el representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri), indicó que *“respecto al tema de las licencias, que está en el artículo 5, y lo relacionado al tema, referido en el 8.A, que es el autocultivo y el cultivo asociativo [...]*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3,
4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS
DERIVADOS

Entendemos que se está creando un procedimiento administrativo por Ley [...] a cargo de Digemid, pero para que Digemid pueda otorgar la licencia de autocultivo o de cultivo asociativo, se requiere de acompañar ciertos requisitos. Y allí entra un aspecto a tener en consideración, se está requiriendo que el Midagri emita una constancia de inspección, básicamente referida al tema del cultivo y el procesamiento”.

Sobre el particular, precisó que el Midagri “ha desarrollado el listado de competencias y no encontramos la competencia relacionado al tema inspectivo o la posibilidad de realizar la actividad de inspección. Ese es un primer acercamiento justamente al tema de competencias. Sería bueno que a nivel de legislativo se desarrolle a cabalidad este análisis para determinar quién podría ser el órgano competente”.

También indicó que “estamos hablando de actividades vinculadas a autocultivo y al cultivo asociativo, y de acuerdo a la definición, y toda la lógica base de esta norma, encontramos los fines de la misma, que están relacionados con los aspectos médicos y terapéuticos. Entonces, se entiende que la materia de esta norma está referida mas que a un tema de cultivo agrario, a un tema de cultivo con fines médicos y terapéuticos”.

Por su parte, los representantes del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú SENASA señalaron que dicha entidad está abocada a “lo que es normativo, registros, producción, certificación y fiscalización de semillas de calidad [...] Cuando hablamos de semilla comercial, el agricultor que va a producir esta semilla, va a ser altamente pura, y va a poder comercializar la semilla como semilla, con el objetivo que pueda venderla a otro productor y pueda reproducirla también como semilla. Mas no es este caso del proyecto de ley, que estamos hablando para uso propio o consumo doméstico”.

En esa línea de ideas, concluyó que el “uso propio o uso doméstico, está fuera de las normas que tiene el SENASA, por las cuales regula la producción de semillas de calidad. No está eso considerado en la normatividad, por lo tanto [...] cuando es consumo propio, no se tiene el control de ello. Por dos cosas, uno, porque no se va a utilizar como semilla, no es el objetivo la semilla, y el otro, no se tiene, para este caso, cuáles son los padres de esta variedad, de este cultivar de cannabis”.

Finalmente precisó que “cuando se registra, así como dice el proyecto de ley, la semilla, no queda ahí, posteriormente hay que hacer una fiscalización y control. Porque nosotros, para lo que es semilla, hacemos un control, para ver si lo que está produciendo está de acuerdo a los parámetros que dice la norma [...] Además, también es importante el tema fitosanitario, porque cuando se importe el cannabis, ahí se puede introducir una plaga o una enfermedad que pueda afectar a todos los agricultores a nivel nacional”.

Los representantes del SENASA señalaron que “regulamos aquellos productos que tienen la capacidad de ser vehículos de plagas cuarentenarias. Decimos cuarentenarias a aquellas que son de importancia económica y que su

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

introducción o establecimiento en el territorio nacional causaría mucha repercusión agrícola [...] Eso no exhibe pues, en este caso, que la semilla de cannabis y sus variedades, estén exentas a estas regulaciones".

Asimismo, otro representante del SENASA señaló que, "no veo que vaya a ser posible el autocultivo dado que importar las semillas va a ser muy oneroso. Implementar la infraestructura, tener todas las licencias, no creo que nadie se vaya a aventurar al autocultivo. Lo veo más factible que sea cultivo asociativo. Ejemplo, un permiso cuesta 62 soles, un certificado 30-50 dólares, una inspección 100 soles, los análisis de laboratorio y obtener el registro de importadores algo de 216 soles. Hay una serie de gastos más, la infraestructura cuesta unos 3 mil dólares. Pero una persona que trae 6 semillas, no creo que vaya a ser rentable. Entonces, yo creo que el proyecto debe enfocarse más para el tema de cultivo asociativo".

Finalmente, indicaron que "la preocupación es respecto al origen de la semilla que van a utilizar, sobretudo la atomización, al ser que cada paciente sería 6 semillas, sería mejor un cultivo asociativo. La autoridad de semillas no tiene competencia en lo que es el seguimiento del uso de semilla con fines no industriales. Lo que se regula es la producción de semillas, con estándares de calidad".

El Ministerio del Interior, a través del OFICIO N° 000134-2021/IN/DM, que adjunta el Informe 000148-2021/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Sector, remitieron opinión respecto de la propuesta de Ley, cuyos aportes se detallan a continuación:

La Policía Nacional del Perú alcanza los aportes contenidos en el siguiente cuadro:

Cuadro 04: Comparativo de la Ley vigente y propuestas modificatorias

LEY 30681	Propuesta modificatoria proyecto de Ley 6532/2020-CR	Propuesta de la PNP-Mininter
<p>Artículo 3. Autorizaciones</p> <p>Autorizanse el uso informado, la investigación, la importación y la comercialización del cannabis y sus derivados exclusivamente con fines medicinales y terapéuticos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>La producción y el abastecimiento de insumos</p>	<p>Artículo 3. Autorizaciones</p> <p>Autorizanse el uso informado, la investigación, la importación, el autocultivo y cultivo asociativo, y la comercialización de cannabis y sus derivados exclusivamente con fines medicinales y terapéuticos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 3. Autorizaciones</p> <p>Autoricense el uso informado, la investigación, la importación, la comercialización y la producción farmacológica o artesanal de los derivados del cannabis con o sin cultivo de la planta del Género cannabis. De igual modo, la investigación e importación del cannabis y sus derivados. En ambos</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Ley 30681	Propuesta modificatoria de Ley 6532/2020-CR	Propuesta de la PNP-Mininter
<p>para la investigación del cannabis con fines medicinales y terapéuticos, y la designación y autorización de las instituciones señaladas en el artículo 5, inciso c), son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el Instituto Nacional de Salud y los demás sectores involucrados, de acuerdo a sus competencias y funciones, los que establecen las condiciones, requisitos y procesos para tal fin.</p>	<p>La producción y el abastecimiento de insumos para la investigación del cannabis con fines medicinales y terapéuticos, y la designación y autorización de las instituciones, asociaciones o personas naturales señaladas en el artículo 5, en los incisos c) y d); son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el Instituto Nacional de Salud y los demás sectores involucrados, de acuerdo a sus competencias y funciones, los que establecen las condiciones, requisitos y procesos para tal fin.”</p>	<p>casos, exclusivamente con fines medicinales y terapéuticos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley. La producción y el abastecimiento de insumos para la investigación del cannabis con fines medicinales y terapéuticos, y la designación y autorización de las instituciones y asociaciones señaladas en el artículo 5, incisos c) y d), son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el Instituto Nacional de Salud y los demás sectores involucrados, de acuerdo a sus competencias y funciones, los que establecen las condiciones, requisitos y procesos para tal fin.</p>
<p>Artículo 4. Registros</p> <p>(...)</p> <p>b) Registro de personas naturales o jurídicas importadoras y/o comercializadoras.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 4. Registros</p> <p>(...)</p> <p>b) Registro de personas naturales o jurídicas importadoras y/o comercializadoras y/o asociaciones y/o instituciones, con personería jurídica, que realizan el autocultivo o cultivo asociativo exclusivo para tratamiento médico o terapéutico debidamente</p>	<p>artículo 4. Registros</p> <p>(...)</p> <p>b) Registro de personas naturales o jurídicas importadoras y/o comercializadoras y/o asociaciones que realizan actividad de producción artesanal de derivados de cannabis con cultivo asociativo de la planta del género Cannabis con fines medicinales y</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Ley 30681	Propuesta modificatoria de Ley 6532/2020-CR	Propuesta de la PNP-Mininter
	acreditado. (...)	terapéuticos. (...)
<p>Artículo 5. Licencias</p> <p>(...)</p> <p>Los tipos de licencia son los siguientes:</p> <p>a) Licencia para la investigación científica, para las universidades e instituciones de investigación agraria y en salud.</p> <p>b) Licencia para la importación y/o comercialización.</p> <p>c) Licencia para la producción, que se otorga exclusivamente a las entidades públicas y laboratorios debidamente registrados y certificados.</p>	<p>Artículo 5. Licencias</p> <p>(...)</p> <p>Los tipos de licencia son los siguientes:</p> <p>a) Licencia para la investigación científica, para las universidades e instituciones de investigación agraria y en salud.</p> <p>b) Licencia para la importación y/o comercialización.</p> <p>c) Licencia para la producción, que se otorga exclusivamente a las entidades públicas y laboratorios debidamente registrados y certificados.</p> <p>d) Licencia para el autocultivo o cultivo asociativo de cannabis y sus derivados exclusivamente con fines medicinales y terapéuticos.</p>	<p>Artículo 5. Licencias</p> <p>(...)</p> <p>Los tipos de licencia son los siguientes:</p> <p>a) Licencia para la investigación científica, con o sin cultivo de la planta del Género cannabis, para las universidades e instituciones de investigación agraria y en salud.</p> <p>b) Licencia para la importación de cannabis y sus derivados y/o comercialización de derivados de cannabis.</p> <p>c) Licencia para la producción de derivados de cannabis, con o sin cultivo de la planta del género Cannabis, que se otorga exclusivamente a las entidades públicas y laboratorios debidamente registrados y certificados.</p> <p>d) Licencia para la producción artesanal de derivados de cannabis con cultivo asociativo de la planta del género, Cannabis, con fines medicinales y terapéuticos, que se otorga a asociaciones debidamente acreditadas</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Ley 30681	Propuesta modificatoria de Ley proyecto de Ley 6532/2020-CR	Propuesta de la PNP-Mininter
<p>Artículo 6. Información</p> <p>El Ministerio de Salud provee la información sobre los beneficios y riesgos del tratamiento con cannabis y sus derivados. Dicha información debe entregarse de manera obligatoria al momento del registro a que se refiere el literal a) del artículo 4.</p>	<p>Artículo 6. Información</p> <p>El Ministerio de Salud provee la información sobre los beneficios y riesgos del tratamiento con cannabis y sus derivados. Del mismo modo implementa programas de capacitación para las personas naturales, asociaciones y/o instituciones que realizan el autocultivo o cultivo asociativo exclusivo para tratamiento médico y/o terapéutico. Dicha información debe entregarse de manera obligatoria al momento del registro a que se refiere los literales a) y b) del artículo 4.</p>	<p>y certificadas.</p> <p>Se recomienda que los programas de capacitación sean integrados a la Segunda Disposición Complementaria Final de la iniciativa legislativa.</p>
	<p>Artículo 3-A. Definición de autocultivo y cultivo asociativo</p> <p>Para efectos de la presente ley entiéndase por autocultivo y cultivo asociativo lo siguiente:</p> <p>(...)</p>	<p>Respecto a la incorporación del artículo 3-A a la Ley No 30681, se reafirma lo señalado en relación al "autocultivo", precisándose que la fórmula para la autorización del cultivo corresponde a los enunciados empleados para la despenalización del tráfico del cannabis utilizada en otros países, que, en caso de constituir política de Estado, debiera estar debidamente sustentada y requeriría denuncia a la Convención del 61, como es el caso de Uruguay en América Latina.</p>
	<p>Artículo 8-A. Licencia para el autocultivo y</p>	<p>Artículo 8-A. Licencia para producción</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Ley 30681	Propuesta modificatoria de Ley proyecto de Ley 6532/2020-CR	Propuesta de la PNP-Mininter
	<p>cultivo asociativo</p> <p>Para la licencia de autocultivo y cultivo asociativo se requiere acompañar los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>La licencia de autocultivo y cultivo asociativo es otorgada por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID.</p> <p>(...)</p>	<p>Artesanal con cultivo asociativo.</p> <p>Para la licencia de Producción Artesanal con cultivo asociativo se requiere acompañar los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>La licencia de Producción Artesanal con cultivo asociativo es otorgada por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas - DIGEMID.</p> <p>(...)</p> <p>El Ministerio del Interior a través de la Unidad Especializada de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, realiza y aprueba el Protocolo de seguridad con el objetivo de garantizar la intangibilidad física del cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, así como del producto terminado.</p>

El mismo informe recoge también la opinión de la Dirección General Contra el Crimen Organizado del Sector, cuyas conclusiones señalan lo siguiente:

- “En cuanto a la incorporación del texto “el autocultivo, cultivo asociativo destinado para el uso exclusivo de carácter médico y/o terapéutico” al artículo 296 - A Quinto párrafo del Código Penal, **RESULTA VIABLE**, porque existe la necesidad de liberar de responsabilidad penal a aquellos que por necesidad

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3,
4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS
DERIVADOS

médica accedan en forma directa al uso del cannabis para fines medicinal y terapéuticos”.

- “Asimismo, con relación a la modificación de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 30681 Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y derivados, y la incorporación de los Artículos 3-A y 8-A de la acotada norma, **RESULTA VIABLE**, porque está vinculado a la Política de Salud del Estado en atención a los cuidados y atenciones de salud que deben recibir las personas y en este caso específico de los pacientes que se encuentran afectados de enfermedades que requieren del suministro derivados del cannabis”.
- “Ambas propuestas: exclusión de responsabilidad punitiva en el Código Penal y modificación de artículos e implementación de otros en la Ley 30681, resultan concordantes en la regulación normativa, que incorporan a sujetos de derecho a los pacientes y asociaciones de pacientes que requieren del uso medicinal y terapéutico del cannabis y derivados, apreciando que, en ambos casos, no resultan contradictorios al fondo de la norma, como lo es la oportuna atención a la salud de las personas”.

Vistos los informes de ambas dependencias del Ministerio del Interior, el informe elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye en que “se advierte la necesidad de establecer un equilibrio entre el derecho a la salud de los pacientes que requieran acceder al uso medicinal y terapéutico de los derivados del cannabis, y los esfuerzos del Estado peruano en el marco de la Política Nacional contra las Drogas a efectos de reducir la producción y comercio ilícito de drogas y reducir el consumo de drogas en poblaciones en situación de vulnerabilidad”.

Finalmente “...considera recomendable recoger la posición de la Policía Nacional del Perú, contenida en el Informe N° 234-12-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DEPATJ.SEC. del Departamento de Apoyo Técnico Judicial de la Dirección Antidrogas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, que propone regular la producción artesanal a través del cultivo asociativo por parte de asociaciones constituidas con dicho fin, excluyendo la autorización de producción artesanal con autocultivo, por el alto riesgo que tal situación generaría en el control y fiscalización respecto al destino de tales cultivos y la contingencia de ser utilizados en el tráfico ilícito o con fines distintos a los autorizados”.

Sobre la propuesta modificatoria del Código Penal

La Policía Nacional del Perú sugiere incorporar los aportes contenidos en el siguiente cuadro:

Cuadro 05: Comparativo de la Ley vigente y propuestas modificatorias

Código Penal	Propuesta modificatoria proyecto de Ley 6532/2020-CR	Propuesta de la PNP- Mininter

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Código Penal	Propuesta modificatoria proyecto de Ley 6532/2020-CR	Propuesta de la PNP-Mininter
<p>Artículo 296-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva</p> <p>(...)</p> <p>Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, cuando se haya otorgado licencia para la investigación, importación y/o comercialización y producción de cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos. De incumplirse con la finalidad de la licencia señalada se aplica la pena prevista en el presente artículo. Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida.</p>	<p>Artículo 296-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva</p> <p>(...)</p> <p>Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, cuando se haya otorgado licencia para el autocultivo, cultivo asociativo, destinado para el uso exclusivo de carácter médico y/o terapéutico, investigación, importación y/o comercialización y producción de cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos. De incumplirse con la finalidad de la licencia señalada se aplica la pena prevista en el presente artículo. Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida.</p>	<p>Artículo 296-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva</p> <p>(...)</p> <p>Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, cuando se haya otorgado licencia para la investigación del cannabis y sus derivados, o para la comercialización o producción farmacológica o artesanal de los derivados del cannabis con fines medicinales y terapéuticos. De incumplirse con la finalidad de la licencia señalada, se deja sin efecto la presente exclusión. Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida.</p>

Al respecto, los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señalan que, de un análisis del Artículo 296-A del Código Penal, título referido a la comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva, no consideran *"la necesidad específica de plantear el autocultivo y el cultivo asociativo ya que en la fórmula legal se trabaja la producción con fines terapéuticos, tanto de cannabis como de derivados de cannabis [...] los efectos penales tienen un carácter general, que permitiría la inclusión de autocultivo y cultivo asociativo en producción; porque es una norma que remite a la Ley y reglamento del uso de cannabis para usos terapéuticos"*.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Concluyeron que la norma vigente *“ya estaría habilitando este tipo de prácticas. además, porque es una de las normas que deslindan del fin ilícito, el uso medicinal y terapéutico. Entonces, creemos que, desde la vía penal, ya se comprende y depende de cómo se regule en la vía administrativa”*.

Sobre el derecho a la salud

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”*. En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros instrumentos, reconocen a la Salud como un derecho humano.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, reconoce a la salud como un derecho y como tal *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”*.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. 2002-2006-PC/TC:

“En el Estado democrático y social de Derecho, la consecución de la mencionada participación activa de los ciudadanos en el sistema democrático, así como el logro del desarrollo social, requieren de una decidida labor del Estado expresada en “realizar acciones” que garanticen un efectivo disfrute de derechos tales como la libertad, seguridad, propiedad (por ejemplo, optimizando los servicios de seguridad, la función jurisdiccional o los registros de propiedad), a la salud, el trabajo y la educación (por ejemplo, mejorando los servicios de salud, creando más puestos de trabajo y eliminando el analfabetismo), entre otros; y en la “abstención” de afectar tales derechos (por ejemplo, no interferir irrazonable y desproporcionadamente en la libertad o propiedad, o no afectar o perjudicar los servicios educativos y de salud existentes)”.

La misma sentencia señala más adelante que la protección del derecho a la salud se relaciona con la obligación por parte del Estado de realizar todas aquellas acciones orientadas a *prevenir los daños a la salud de las personas, conservar las condiciones necesarias que aseguren el efectivo ejercicio de este derecho, y atender, con la urgencia y eficacia que el caso lo exija, las situaciones de afectación a la salud de toda persona, prioritariamente aquellas vinculadas con la salud de los niños, adolescentes, madres y ancianos, entre otras*.

Asimismo, la Ley 26842, Ley General de Salud, señala que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, su protección es de interés público, siendo responsabilidad primaria del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Como se puede apreciar, nuestro ordenamiento jurídico tiene entre sus prioridades garantizar el derecho a la salud y la proposición de Ley recoge dicho espíritu, puesto que busca garantizar dicho derecho a decenas de pacientes que tienen limitaciones de diversa índole para acceder al cannabis medicinal, muchos de ellos con enfermedades raras a quienes el Tribunal Constitucional llama a atender prioritariamente y sin interferir irrazonable y desproporcionadamente en la libertad o propiedad, o no afectar o perjudicar los servicios de salud existentes.

En tal sentido, *“existen fundamentos constitucionales para sostener que quienes sufren una condición médica que genera un alto impacto en su derecho a la salud y que no les permite desarrollar su vida en condiciones dignas, tienen derecho a que el Estado se abstenga de impedir las acciones que se realicen para conservar o restablecer su salud y a que promueva el acceso a los medios que les permitan mejorar su salud y por ello vivir en condiciones dignas.”*⁵

Por otro lado, en nuestra región existen diferentes experiencias que los Estados han implementado para garantizar el autocultivo y/o el cultivo asociativo, por lo que se trata de actividades sobre las que se ha desarrollado legislación.

Cuadro 06: Legislación Comparada

País	Legislación	Regulación
Uruguay	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 19.172 (2013), referida a regular la producción, distribución y venta del cannabis. - Decreto 46/2015, Reglamento de la Ley 19.172 	El cultivo deberá ser autorizado previamente por el Instituto de Regulación y Control de Cannabis (IRCCA). El organismo ejercerá el control directo, sin perjuicio de los contralores previstos por ley y asignados a organismos competentes. La norma permite el autocultivo de plantas de cannabis, los máximos establecidos para tal fin son de seis (6) plantas por cada hogar y 480 gramos anuales del producto de su cosecha.
Canadá	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Control de Drogas y sustancias (Controlled Drugs and Substances Act). - Marihuana for Medical Purposes Regulations (2013) 	Es permitido plantar hasta cuatro (4) plantas de cannabis de hasta un (1) metro por vivienda. Hay una autorización especial que debe ser pedida al gobierno por empresas que desean cultivar a gran escala. La regulación de marihuana medicinal es a través del Reglamento sobre la marihuana para fines médicos (“Access to Cannabis for Medical Purposes

⁵ Proyecto del Ley N° 1393/2017-CR. Exposición de Motivos, página 29.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

País	Legislación	Regulación
		<p>Regulations" - ACMPR), incluyendo el cultivo.</p> <p>La cantidad de plantas que el paciente de cannabis medicinal puede cultivar cambia a medida de la prescripción médica de cada uno.</p>
Colombia	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 1787 (2016) Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009. - Decreto 613 (2017), reglamenta la Ley 1787 en relación con el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis. - Resolución 579 (2017) que establece el criterio de definición de los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal 	<p>Se regula el autocultivo en número no superior a veinte (20) unidades exclusivamente para uso personal.</p> <p>Se regula como criterio para considerar pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal, a las personas naturales que cuenten con un área total a destinar al cultivo de cannabis que no supere los 5000 m².</p>
Chile	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 20.000 - Decreto 84 que modifica los decretos supremos 404 y 405, reglamento de estupefacientes y reglamento de psicotrópicos, respectivamente, ambos del ministerio de salud. - Resolución Exenta No 2104/2016. Autoriza a fundación DAYA la siembra, plantación, cultivo y cosecha de especie cannabis sativa en los términos que indica. 	<p>Establece un máximo de 10 gramos de porte, seis (06) plantas de autocultivo convencional o máximo un (1) metro cuadrado de autocultivo indoor, de cualquier especie, subespecie o variedad sin aditivos de cannabis.</p> <p>Se reconoce tanto el autocultivo personal como el autocultivo colectivo.</p>
Puerto Rico	- Decreto 8766 de la	La solicitud de cultivo debe

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

País	Legislación	Regulación
	Secretaría de Salud que establece un nuevo "Reglamento Para el Uso, Posesión, Cultivo, Manufactura, Fabricación, Dispensación, Distribución e Investigación del Cannabis Medicinal".	presentarse al Comité de Evaluación de Establecimiento de Cannabis para evaluación otorgada la licencia se deberá pagar el arancel correspondiente. El cultivo se hace por pies cuadrados y no por cantidad de plantas sin que se establezca un límite para la siembra.
Jamaica	- Ley de Sustancias Peligrosas de 2015 (Dangerous Drugs Amendment Act 2015)	Autoriza el cultivo de hasta cinco (05) plantas en cualquier sitio. Cada propietario puede cultivar hasta cinco (05) plantas de cannabis. El gobierno de Jamaica ha creado la Autoridad de Permisos del Cannabis con la finalidad de gestionar y regular la industria del cannabis medicinal y el cultivo de cannabis para fines científicos.

Fuente: Proyecto de Ley 6532/2020-CR

V. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

El texto sustitutorio respecto del proyecto de Ley materia del presente dictamen no genera costo al erario nacional, siendo que su aprobación contribuirá a garantizar el derecho a la salud de miles de ciudadanas y ciudadanos que padecen diversas enfermedades.

Como se indica en la exposición de motivos de la iniciativa: *"Debido al alto costo de la importación de compuestos elaborados con los derivados del cannabis con fines medicinales que se fabrican en el exterior (entre los US\$ 300 y US\$ 400 dólares americanos) no permite que resulte accesible a la gran mayoría de los pacientes que lo requieren para la mejora de su salud y condiciones dignas de vida.*

Muestra de ello es que en Brasil y Argentina los pacientes han tenido que recurrir a la justicia para solicitar que sea el Estado quien cubra los costos de estos productos medicinales, y que ante la imposibilidad del presupuesto nacional para satisfacer estas demandas hayan sido autorizadas por los jueces para el autocultivo y autoproducción. Los problemas de accesibilidad determinados por

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3,
4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS
DERIVADOS

*los altos costos de este producto también han afectado a Francia que a pesar de haber aprobado la importación de los compuestos del cannabis medicinal el 2014, hasta la fecha no puede hacerlo efectivo porque no llega a un acuerdo sobre el precio con la farmacéutica que lo produce, que permita que este producto sea accesible a sus ciudadanos.*⁶

La regularización del cultivo asociativo del cannabis para fines medicinales y terapéuticos facilita el acceso de los pacientes a este producto; debido a que reduce los costos monetarios de acceso *“ya que las madres que actualmente realizan autocultivo sostienen que luego de la inversión inicial en los instrumentos para la producción de, por ejemplo, el aceite de cannabis, el costo de este producto medicinal asciende entre S/.200 y S/.300 nuevos soles aproximadamente.”*⁷

De otro lado, *“estudios recientes demuestran que el uso del cannabis medicinal puede reducir los niveles de mortalidad por el abuso o sobredosis de fármacos opioides utilizados para el control de enfermedades que provocan dolores crónicos y agudos. En efecto, la alternativa del cannabis para tratar estas condiciones está asociada con la reducción del 25% de muertes por sobredosis de este tipo de fármacos”*⁸

VI. SOBRE EL TEXTO SUSTITUTORIO

La Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, tiene como objetivo garantizar el derecho fundamental a la salud y permitir el acceso, exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, del cannabis y sus derivados.

El proyecto de Ley materia del presente dictamen, da cuenta del limitado alcance que ha tenido la Ley 30681, razón que ha llevado a plantear una propuesta modificatoria que apunta a corregir y perfeccionar dicho aspecto. Se toma como base, además, antecedentes legislativos presentados por diferentes agrupaciones políticas que dieron origen a la Ley 30681, que evidencian la voluntad expresa del legislador por incluir regulación específica para el autocultivo y/o cultivo asociativo.

Por las razones indicadas, la propuesta recoge las observaciones y sugerencias remitidas por el Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y Ministerio de Salud, en relación a la importancia de la normativa, a fin de ampliar el acceso de los pacientes al cannabis y sus derivados para uso exclusivo medicinal. Asimismo, recoge las observaciones remitidas por el Ministerio del Interior y planteadas por el Senasa en relación a ajustar la propuesta normativa hacia el cultivo asociativo, dadas las posibles limitaciones del Estado para la implementación de mecanismos de control del autocultivo.

⁶ Exposición de motivos del Proyecto de Ley 6532/2020-CR

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3,
4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS
DERIVADOS

Al respecto, se acoge la propuesta referida a la producción artesanal con cultivo asociativo planteada por la Dirección Nacional de Investigación Criminal Dirección Antidrogas – Dirandro de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, así como el registro a cargo del Ministerio de Salud con participación del Ministerio del Interior.

Si bien el Ministerio de Salud ha planteado la necesidad de que se desarrolle una normativa diferente a la Ley 30681, así como la creación de una entidad diferente y especializada encargada del control y fiscalización de usuarios y asociaciones que cuenten con licencia para el autocultivo y cultivo asociativo, esta Comisión considera que en la actualidad es el Ministerio de Salud la entidad especializada en la materia dentro del Poder Ejecutivo, dadas las competencias señaladas en la Ley 30681, en relación a los registros y el otorgamiento de licencias.

Finalmente, respecto de la modificación del artículo 296-A del Código Penal, referido a la comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva, se asumen las observaciones planteadas por el Ministerio del Interior, en tanto se busca una mejora en la norma vigente, al establecer con precisión la figura de producción artesanal con cultivo asociativo.

En conclusión, la propuesta legislativa multipartidaria busca atender un problema público, a fin de garantizar el derecho a la salud de decenas de ciudadanos y ciudadanas que tienen barreras para acceder a medicamentos derivados de cannabis. Por tanto, es necesario presentar un texto sustitutorio que modifique la Ley 30681 e incorpore la figura producción artesanal con cultivo asociativo.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del proyecto de ley 6532/2020-CR, y por consiguiente se formula el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE INCORPORA Y MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Artículo 1. Incorporación de los artículos 3-A y 8-A a la Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados

Se incorpora los artículos 3-A y 8-A a la Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, con los siguientes textos:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

“Artículo 3-A. Definición de producción artesanal con cultivo asociativo

Para efectos de la presente ley, se entiende por producción artesanal con cultivo asociativo al cultivo de cannabis y su procesamiento para obtener cannabis medicinal que realizan las asociaciones formadas únicamente por pacientes inscritos en el Registro de pacientes usuarios del cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, o sus apoyos designados o representantes legales, para exclusivo beneficio de los pacientes calificados que las integran.

Las asociaciones pueden estar constituidas por dos o más pacientes o representantes legales inscritos en el Registro de pacientes usuarios del cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico.”

“Artículo 8-A. Licencia para producción artesanal con cultivo asociativo

Para obtener la licencia de cultivo asociativo se requiere que cada uno de los miembros de la asociación o institución esté inscrito en el registro de pacientes usuarios del cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico a cargo del Ministerio de Salud.

La licencia para la producción artesanal con cultivo asociativo autoriza el cultivo, procesamiento, transporte y almacenamiento de cannabis y sus derivados para fines medicinales y terapéuticos exclusivamente, para los titulares de la licencia o los indicados en ella, conforme a los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud.

El Ministerio del Interior, a través de la Unidad Especializada de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, realiza y aprueba el protocolo de seguridad con el objetivo de garantizar la intangibilidad física del cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, así como del producto terminado”.

Artículo 2. Modificación de los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados.

Se modifican los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, quedando redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3. Autorizaciones

Se autorizan el uso informado, la comercialización y la producción farmacológica o artesanal de los derivados del cannabis con o sin cultivo de la planta del género Cannabis, así como la investigación e importación del cannabis y sus derivados, exclusivamente con fines medicinales y terapéuticos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley. La producción y el abastecimiento de insumos para la investigación del cannabis con fines medicinales y terapéuticos, y la designación y autorización de las instituciones y asociaciones señaladas en el artículo 5, incisos c) y d), son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el Instituto Nacional de Salud y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3,
4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS
DERIVADOS

los demás sectores involucrados, de acuerdo a sus competencias y funciones, los que establecen las condiciones, requisitos y procesos para tal fin.

Artículo 4. Registros

[...]

b) Registro de personas naturales o jurídicas importadoras, comercializadoras o asociaciones que realizan actividad de producción artesanal de derivados de cannabis con cultivo asociativo de la planta del género Cannabis con fines medicinales y terapéuticos.

[...].

Artículo 5. Licencias

[...]

Los tipos de licencia son los siguientes:

a) Licencia para la investigación científica, con o sin cultivo de la planta del género Cannabis, para las universidades e instituciones de investigación agraria y en salud.

b) Licencia para la importación de cannabis y sus derivados y/o comercialización de derivados de cannabis.

c) Licencia para la producción de derivados de cannabis, con o sin cultivo de la planta del género Cannabis, que se otorga exclusivamente a las entidades públicas y laboratorios debidamente registrados y certificados.

d) Licencia para la producción artesanal de derivados de cannabis con cultivo asociativo de la planta del género Cannabis, con fines medicinales y terapéuticos, que se otorga a asociaciones debidamente acreditadas y certificadas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del cuarto párrafo del artículo 296-A del Código Penal

Se modifica el cuarto párrafo del artículo 296-A del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 296-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva

[...]

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2), el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al



Firmado digitalmente por:
DE BELAUNDE DE CARDENAS
Alberto FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2021 17:35:10-0500

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6532/2020-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 30681, LEY QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie papaver somniferum, o marihuana de la especie cannabis sativa. Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, la siembra o cultivo cuando se haya otorgado licencia para **la investigación del cannabis y sus derivados**, o para la comercialización o producción **farmacológica o artesanal de los derivados del cannabis** con fines medicinales y terapéuticos. De incumplirse con la finalidad de la licencia señalada, **se deja sin efecto la presente exclusión**. Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo publica el proyecto de reglamento, a efectos de recoger las opiniones de los ciudadanos e instituciones en general.

El proceso de publicación del proyecto de reglamento, consulta y publicación del reglamento no debe exceder el plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la publicación de la ley en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo adecúa la normativa a su cargo a fin de armonizarla con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 7 de junio de 2021.



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA OCHARAN Monica
Elizabeth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2021 15:27:12-0500



Firmado digitalmente por:
URRESTI ELERA Daniel
Belizario FIR 43863835 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2021 20:36:08-0500



Firmado digitalmente por:
PEREZ MILLIBELA Jhosept
Amado FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2021 11:29:26-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS OCEJO Perci FAU
20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/06/2021 17:40:37-0500



Firmado digitalmente por:
VIVANCO REYES Miguel
Angel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2021 10:23:04-0500



Firmado digitalmente por:
BENAVENDES GAVIDIA Walter
FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/06/2021 11:40:08-0500